



ACUERDO DE 18 DE JUNIO 2025 DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO SOBRE CRITERIOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL PERMISO POR CUIDADO DE HIJO MENOR AFECTADO POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

El artículo 49 e) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante TREBEP), regula un permiso por cuidado de hijo menor, afectado por cáncer u otra enfermedad grave, previéndose que, reglamentariamente, se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumularse en jornadas completas.

Este texto ha sido modificado en varias ocasiones. Entre las últimas, destaca la propuesta incluida en la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 que aumenta la edad de disfrute del permiso hasta los 23 años, indicando que el cumplimiento de los 18 años del menor no conlleva por sí sola la extinción del derecho al permiso si persiste la necesidad de cuidado e incorpora las consecuencias sobre el permiso en el caso de que el hijo enfermo contraiga matrimonio o pareja de hecho.

Por otro lado, la modificación incluida en el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones incorpora una nueva ampliación de la edad del sujeto causante hasta los 26 años de edad y la posibilidad de nueva solicitud de reducción de la jornada por motivo de este permiso siempre que se acredite el grado de discapacidad, en los términos allí previstos.

Por otra parte, el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, prevé la reducción de jornada de trabajo por el mismo supuesto de hecho de menor a cargo afectado.

Por tanto, dentro de este marco jurídico, el propósito de la Administración General del Estado es garantizar un disfrute del permiso acorde al mandato europeo y equiparado con el régimen laboral, a la vez que adaptar el mismo a un ejercicio corresponsable dentro del reconocimiento del derecho a la conciliación de las personas trabajadoras de una Administración del Siglo XXI.

En este sentido, previa negociación en el grupo de trabajo creado a tal efecto, las organizaciones sindicales y la Administración, integrantes de la Mesa General de la Administración General del Estado del artículo 36.3 del TREBEP,

ACUERDAN

los criterios generales que a continuación se relacionan para el desarrollo del artículo 49, letra e, del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público para el personal al servicio de la Administración General del Estado, de sus Organismos o de sus Entidades públicas dependientes, con las salvedades que se recogen en el presente Acuerdo.

CRITERIOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL PERMISO PARA CUIDADO DE HIJO MENOR AFECTADO POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.

1. El permiso objeto de acuerdo es el previsto por cuidado de hijo menor, afectado por cáncer u otra enfermedad grave en el artículo 49 e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
2. El ámbito de aplicación es el personal funcionario de la Administración del Estado. El personal laboral al servicio de dicha Administración se regirá por lo previsto en la legislación laboral y demás normativa aplicable.
3. La titularidad corresponde personal funcionario de la Administración del Estado que ostente la condición de progenitor, guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión del permiso.

A efectos del reconocimiento de este permiso tienen la consideración de enfermedades graves las incluidas en el listado que figura en el anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

En todo caso, se trata de enfermedades que requieran la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente.

4. Cada departamento ministerial u organismo público velará por el cumplimiento de los requisitos de disfrute del permiso/reducción de jornada.

La acreditación de los requisitos se deberá realizar a través de certificado médico cumplimentado por personal facultativo del servicio público de salud o, en caso de que el menor estuviese incluido como beneficiario en el régimen especial del mutualismo administrativo, por el personal facultativo correspondiente a de la entidad asociada para la cobertura de la asistencia sanitaria.

La relación parental-filial se acreditará mediante libro de familia o certificado de inscripción registro civil o resolución judicial/administrativa.

6. La reducción de jornada consistirá, en principio, en la minoración del cincuenta por ciento de la jornada de trabajo. La reducción podrá ser superior, atendiendo a las necesidades de cuidados que sean precisas.

Salvo que se acuerde otra cosa, la reducción de jornada deberá disfrutarse diariamente y se hará coincidir preferentemente con las primeras o últimas horas de la jornada, de acuerdo con las necesidades del servicio. Cuando la reducción no alcance a dar respuesta a las necesidades de cuidado, se podrá acumular en jornadas completas.

7. El permiso se concederá por un periodo inicial de tres meses, prorrogable por periodos de dos meses. En el caso de que el informe médico determine la necesidad de un tiempo inferior, se concederá por el periodo indispensable que allí conste. En el caso de alternancia del disfrute la duración quedara en suspenso.

8. El inicio del disfrute se inicia a solicitud de la persona interesada. El plazo para resolver el procedimiento será de quince días hábiles, transcurrido el cual se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

9. Todas las actuaciones derivadas de este procedimiento y el tratamiento de la información están sujetos a las obligaciones establecidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

10. La regulación establecerá su aplicabilidad a los permisos ya concedidos, cuando aún continúen desplegando efectos a la entrada en vigor de la norma.

En Madrid, a 18 de junio de 2025.

Por la Administración General del Estado



Por las Organizaciones Sindicales



CSIF



UGT



CCOO



CIG

ELA

